



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 124

SANTIAGO,

19 MAY 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2012, 2013 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C.", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 2220, de 26 de marzo de 2012, IF/N° 3344, de 5 de junio de 2013 e IF/N° 3197, de 8 de junio de 2015.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 9 de febrero de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron 5 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 7 casos, se pudo constatar que en 2 de ellos se cumplió con la normativa y en 5, no se efectuó la notificación exigida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 1797, de 18 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".

6. Que, mediante carta presentada con fecha 11 de abril de 2016, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo en relación a cada uno de los casos observados, lo siguiente:

- Respecto del caso observado bajo el N° 1, según acta de fiscalización, asociado a un usuario con el problema de salud N° 50 "Trauma ocular grave", el prestador señala que se trata de un paciente que ingresó a las 19:34 horas al Centro de Atención Ambulatorio Quilicura, con antecedente de haber recibido golpe de clavo en el ojo izquierdo minutos antes, donde tras ser evaluado por médico general, quien describe lesión corneal, se le traslada al Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C. En dicho recinto, previa coordinación de la Red de rescate, es evaluado por Oftalmólogo, quien indica inmediato ingreso a pabellón para reparación anatómica. Señala, que dicha situación impidió que el equipo de urgencia, de acuerdo al procedimiento vigente en ese minuto, realizara el registro de este caso UVGES en la página web de la Superintendencia de Salud, debido a que no tuvo contacto con el beneficiario, el que al egresar de pabellón, quedó hospitalizado en el Servicio Médico Quirúrgico.

- Respecto del caso observado bajo el N° 2, según acta de fiscalización, también asociado a un usuario con el problema de salud N° 50, el prestador señala que el paciente ingresó directamente al Área de Atención de Oftalmología que se encuentra en el Policlínico de especialidades del Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C., área destinada a las prestaciones ambulatorias y no de urgencia. Agrega, que el paciente fue evaluado por Oftalmólogo, quien diagnostica una catarata traumática indicando su hospitalización inmediata. Al igual que en el caso anterior, el prestador indica que la responsabilidad del registro de los casos UVGES en la página de la Superintendencia de Salud durante el año 2015, recaía exclusivamente en el equipo del Servicio de Urgencia del Hospital, área de atención por donde el paciente no transitó.

- Respecto del caso observado bajo el N° 3, según acta de fiscalización, asociado a un usuario con el problema de salud N° 48 "Politraumatizado grave", el prestador señala que se trata de un paciente que sufre accidente de tránsito el día 19/01/2016 resultando con politraumatismo grave, siendo rescatado por SAMU y trasladado al Hospital Clínico Metropolitano de La Florida "Dra. Eloísa Díaz Insunza", donde ingresa a las 20:06 horas para recibir primera atención y posterior hospitalización a las 23:03 horas. Informa, que de acuerdo a los registros, el paciente estuvo con plan de indicaciones médicas y de enfermería durante esa hospitalización. Posteriormente, con fecha 20/01/2016 y siendo la 01:00 horas aproximadamente, el paciente es trasladado a la UCI del Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C., constando en la Hoja de Intervención de EMS Life Care, ambulancia medicalizada que efectuó el traslado, que a las 00:30 horas del día 20/01/2016 fue la hora de salida del referido recinto hospitalario de La Florida. De acuerdo a lo señalado, el prestador considera que para efectos de la notificación y registro en la página web de la Superintendencia de Salud, el responsable de haberla realizado es el Hospital de origen donde se encontraba hospitalizado hasta pasada la media noche del día de ingreso y no su institución.

- Respecto del caso observado bajo el N° 4, según acta de fiscalización, también asociado a un usuario con el problema de salud N° 48, el prestador señala que se trata de un paciente que ingresa las 16:48 horas del 16/01/2016 al Servicio de Urgencia del Hospital San Juan de Dios derivado desde el SAPU Pudahuel La Estrella tras sufrir atropello como ciclista. Agrega, que en dicho establecimiento se le realiza primera atención que registra paciente en CGS 15 con otorragia derecha y estudio imagenológico sin informe. Señala, que las 20:00 horas ingresa al Servicio de Urgencia del Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C., sometiéndose a estudio imagenológico completo, donde se constata una Hematoma Epidural (HED) temporal derecha a la que se le indica una craneotomía descompresiva. Luego, ingresa a pabellón a las 23:00 horas y a las 01:59 horas del 17/01/2016 ingresa a la UCI. Señala, que en este caso se produjo una lamentable confusión en varios aspectos, primero en cuanto a si el caso era o no considerado UVGES debido a que estaba cubierto por la Ley N° 16.744, y luego respecto de quien debía registrar esta condición (UVGES) en la página de la Superintendencia de Salud, considerando que al ser un caso grave, transitó por varios servicios de apoyo hasta su internación en la UCI.

- Respecto del caso observado bajo el N° 5, según acta de fiscalización, asociado a un usuario con el problema de salud N° 55 "Gran quemado", el prestador señala que se trata de un paciente que trabajando en instalación eléctrica industrial, se expone a fognazo de cortocircuito, sufriendo quemaduras por flama de cara, mano derecha, antebrazo y mano izquierda. Indica, que recibe primera atención a las 14:49 horas en la Clínica Río Blanco, Saladillo, siendo derivado a ese Hospital a las 18:00 horas. Señala que a su ingreso, se precisa que la superficie corporal quemada equivale a un 20% y no se describen quemaduras extensas ni profundas, requisito fundamental para catalogar este problema de salud como UVGES. Sostiene, que de hecho la evaluación inicial el equipo de cirugía plástica define manejo conservador de las lesiones.

Por último, el prestador aporta en sus descargos, copia del Instructivo de Notificación GES de la Red Mutual versión 2015, copias de las fichas clínicas de los 5 casos observados y señala que junto con la continua capacitación del cuerpo médico, ha proyectado la creación de una Unidad GES/Ley de Urgencia, la que se encuentra en plena etapa de implementación, por lo que esperan mejorar sostenidamente la calidad de registro de las materias fiscalizadas.

Conforme a lo expuesto, y a los antecedentes acompañados, el prestador solicita tener por presentados sus descargos y tener presente que según consta en los hechos, ese Hospital no ha vulnerado el sentido y alcance de la normativa GES y que por el contrario, todos los pacientes privados y beneficiarios de la Ley 16.744, tuvieron acceso oportuno a prestaciones de salud.

7. Que analizadas las alegaciones del prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción en la que incurrió y que motivaron la formulación de cargos en su contra.
8. Que en primer lugar, ninguna de las circunstancias informadas por el prestador sobre lo ocurrido en relación a los pacientes de los casos observados bajo los N° 1 y 2, según acta de fiscalización, las que eventualmente impidieron que el equipo responsable pudiese realizar el registro de dichos casos UVGES en la página web de la Superintendencia de Salud, permiten eximirlo de responsabilidad en las infracciones reprochadas, debiendo haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa.
9. Que por su parte, también se desestimarán los descargos presentados en relación al caso observado bajo el N° 3, según acta de fiscalización, debido a que tal como

se consigna en la ficha clínica, el paciente fue trasladado desde el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida "Dra. Eloísa Díaz Insunza" a ese prestador de salud, a horas del accidente y aún en condición de urgencia vital o secuela funcional grave, siendo por tanto responsable ese Hospital, de dar cumplimiento a la obligación prevista en el Art 9, inc 6° de la Ley 19.966, al no constarle que ya se hubiera realizado dicha notificación. Cabe señalar además, que según los correspondientes registros médicos, el paciente estuvo hospitalizado desde el día del accidente hasta el día 1 de febrero de 2016, de los cuales 5 días fueron en la Unidad de Paciente Crítico (UPC).

10. Que lo señalado por el prestador respecto del caso observado bajo el N° 4, según acta de fiscalización, importa un reconocimiento de la falta reprochada, razón por la que no cabe sino desestimar sus descargos. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que independientemente de que un paciente se encuentre acogido a la Ley N° 16.744, por sólo el hecho de requerir hospitalización inmediata e impostergable en ese establecimiento, producto de encontrarse en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, ese prestador se encuentra obligado a informar el caso en la página electrónica de esta institución, ello en atención a que la Ley N° 19.966 no contempla excepciones para el cumplimiento de las obligaciones que ella establece.
11. Que finalmente, también se desestimarán las alegaciones realizadas por el prestador en relación al caso observado bajo el N° 5, según acta de fiscalización, toda vez que si bien en la evaluación del índice de gravedad del paciente se consigna "Gran Quemado 15% AB", en las siguientes hojas de indicaciones médicas se consigna "Gran Quemado 20% AB". A mayor abundamiento, en la epicrisis del paciente, se consigna como diagnóstico de alta "Gran Quemado entre un 40 - 50% superficie corporal", por lo que los requisitos fundamentales para catalogar este problema de salud como UVGES se encuentran cumplidos. Cabe consignar además, que el paciente estuvo hospitalizado desde el día 16 de octubre hasta el día 6 de noviembre de 2015, de los cuales 10 días estuvo en la Unidad de Cuidados Intensivos Quemados.
12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación oportuna de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación en la oportunidad indicada, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en relación con el prestador Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 280 UF. (doscientas ochenta unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 100, de 19 de febrero de 2016.

En este contexto, cabe hacer presente que los casos que motivaron la última sanción aplicada al Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C en esta materia, corresponden a faltas cometidas entre los meses de enero y abril de 2015, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior a los casos objeto de la presente resolución sancionatoria, en que las irregularidades se verificaron entre los meses de octubre de 2015 y enero de 2016, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

14. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 5 casos en que no se efectuó la notificación en la página electrónica de la Superintendencia; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido

por el artículo 125 inciso 2º del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".

15. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
16. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 280 UF (doscientas ochenta unidades de fomento) al prestador Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


Nydia Patricia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD
[Handwritten initials]
MIDA/LLB/LLB/HAA
DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Hospital Clínico Mutual de Seguridad C.CH.C.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-23-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 124 del 19 de mayo de 2017, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Patricia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de mayo de 2017



[Handwritten signature]
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE